



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 011-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 27 ENE. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.**, con RUC N° 20504595863 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00084116-2020¹ de fecha 13.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2292-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.10.2020, la cual la sancionó con una multa de 20.856 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso² de 130.352125 t. del recurso hidrobiológico caballa, por haber extraído el citado recurso hidrobiológico en tallas menores a la establecida, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante el RLGP³.

- (ii) El expediente N° 6459-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

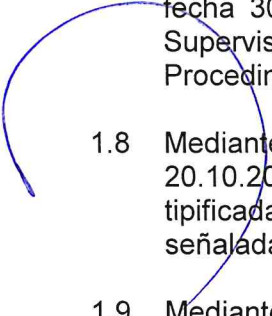
- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 004- N° 000722 y el Parte de Muestreo 04- N° 07926, ambos de fecha 24.08.2016, a fojas 15 y 14 del expediente, respectivamente, elaborados por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción.
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 5737-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2017, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 67.78 UIT y el decomiso de 130.354 t. del recurso hidrobiológico caballa, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 528-2018-PRODUCE/CONAS de fecha 26.07.2018, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 5737-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2017 y se

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2292-2020-PRODUCE/DS-PA se declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa.

³ Actualmente recogido en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

resolvió retrotraer el estado procedimiento al momento anterior en que el vicio de produjo.

- 
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 8226-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.08.2019, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 22.160 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico extraído en exceso de caballa (130.352 t.), por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 097-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 28.02.2020, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 8226-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.08.2019, la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, dándolo por concluido, y se procedió a su archivo.
- 1.6 Con la Notificación de Cargos N° 2495-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 154 del expediente, efectuada el 18.08.2020, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 El Informe Final de Instrucción N° 00035-2020-PRODUCE/DSF-PA-hilda.levano⁴ de fecha 30.09.2020, a fojas 155 al 162 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 
- 1.8 Mediante la Resolución Directoral N° 2292-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.10.2020⁵, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.9 Mediante escrito con Registro N° 00084116-2020 de fecha 13.11.2020, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente solicita la declaración de la prescripción de la facultad sancionadora de la Administración respecto a las acciones supuestamente acaecidas el 24.08.2016 en virtud que se ha cumplido el plazo de prescripción de cuatro (4) años sin que se notifique resolución sancionadora. Sostiene que entre el 23.08.2016 y el 28.02.2020, fecha en la que el Consejo de Apelación de Sanciones declaró la caducidad y archivo del procedimiento administrativo sancionador, han transcurrido 03 años, 05 meses y 05 días; asimismo, que entre el 28.02.2020 y 18.08.2020, fecha de la notificación del inicio del procedimiento sancionador, tampoco existió procedimiento administrativo sancionador; que sumado ambos periodos han transcurrido 03 años, 11 meses y 23 días. Finalmente, considerando los 30 días para la reanudación del plazo de prescripción (05 días para los descargos y los 25 días establecidos en el artículo 252° del TUO de la LPAG), se tiene que el plazo se reanudó el 29.09.2020; con lo cual, sumado el plazo entre el 29.09.2020 y el 26.10.2020 (fecha de notificación de la

⁴ Notificado el 05.10.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4666-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 164 del expediente.

⁵ Notificada el 26.10.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5340-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 174 del expediente.

resolución sancionadora), esto es 26 días, a los 3 años, 11 meses y 23 días transcurridos entre el 24.08.2016 y 18.08.2020, exceden los 4 años que tiene la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas.

- 2.2 Señala que ni el Decreto de Urgencia N° 026-2020, ni el Decreto de Urgencia N° 029-2020, regulan la suspensión del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, puesto que la suspensión de plazos a la que hacen alusión está exclusivamente referida a los plazos procedimentales (de tramitación y de inicio); resultando evidente que dicha suspensión no puede extenderse a la garantía de la prescripción dado que ésta es de carácter sustantivo. Alega que para suspender el plazo de prescripción se necesita una norma legal expresa que así lo indique.
- 2.3 De otro lado, indica que con la Resolución Ministerial N° 427-2015-PRODUCE de fecha 30.12.2015, se establecieron los límites de captura del recurso jurel y caballa, considerando una tendencia poblacional similar a la del jurel y manteniendo el nivel de captura similar a la del año 2015. Asimismo, en el Oficio N° 550-2016-IMARPE/DEC, emitido previo a la actividad extractiva cuestionada, prueba que la incidencia de caballa en tallas menores respondió a un hecho de la naturaleza respecto del cual no tenía real dominio. Adicionalmente, mediante Oficio N° 418-2016-IMARPE/CD, el Instituto del Mar del Perú, en adelante el IMARPE, remite el *"Informe de la pesca exploratoria y situación actual de la caballa al 14.08.2016"*, donde señala que las tallas de caballa según grados de latitud presentaron una estructura polimodal, con mayor porcentaje de incidencia de juveniles en el grado 12° (100%) y menor porcentaje en el grado 06°S (52.4%); que las principales tallas modales se ubicaron entre 27 y 29 cm de longitud a la horquilla. Pese al citado informe, señala que la autoridad recién concretó una medida con la Resolución Ministerial N° 328-2016-PRODUCE de fecha 24.08.2016, por lo que debería analizarse la razonabilidad de la sanción impuesta pese a que no resultaba posible evitar la pesca de tallas menores de caballa en un contexto donde científicamente era mayor el porcentaje de dichas tallas y considerando el hecho de que la extracción del recurso se produjo el 25.08.2016 y que la Resolución Ministerial N° 328-2016-PRODUCE determinó que la pesca que se diera luego de su publicación no sería susceptible de sanción. Sostiene que PRODUCE estableció la cuota de captura para el recurso caballa basada en un informe de IMARPE, basado en información estadística, y no en condiciones biológicas y oceanográficas, como lo exige el ordenamiento pesquero.
- 2.4 Por lo expuesto, considera que la decisión de la Administración, materializada en la Resolución Ministerial N° 427-2015-PRODUCE, al no tener una base científica que sustente su decisión, indujo al error a los operadores de la pesca extractiva del recurso marino caballa, en el periodo de pesca comprendido de enero a agosto de 2016, y por lo tanto debería ser tratado como un caso de eximente de responsabilidad. Señala que el hecho imputado se produjo antes de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 328-2016-PRODUCE, con lo que claramente la actividad se encontraba dentro del periodo en el que no se contaba con datos científicos suficientes sobre la composición de la biomasa y sobre los riesgos con los que los armadores deberían realizar sus actividades extractivas.
- 2.5 Finalmente, señala que, en la línea del citado eximente, se encuentra también el caso fortuito y la fuerza mayor.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2292-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.10.2020.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁶ (en adelante, la LGP), se estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 4.1.2 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Extraer, descargar, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los porcentajes establecidos superando el porcentaje de tolerancia establecido, cuando corresponda"*.
- 4.1.3 El artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.4 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

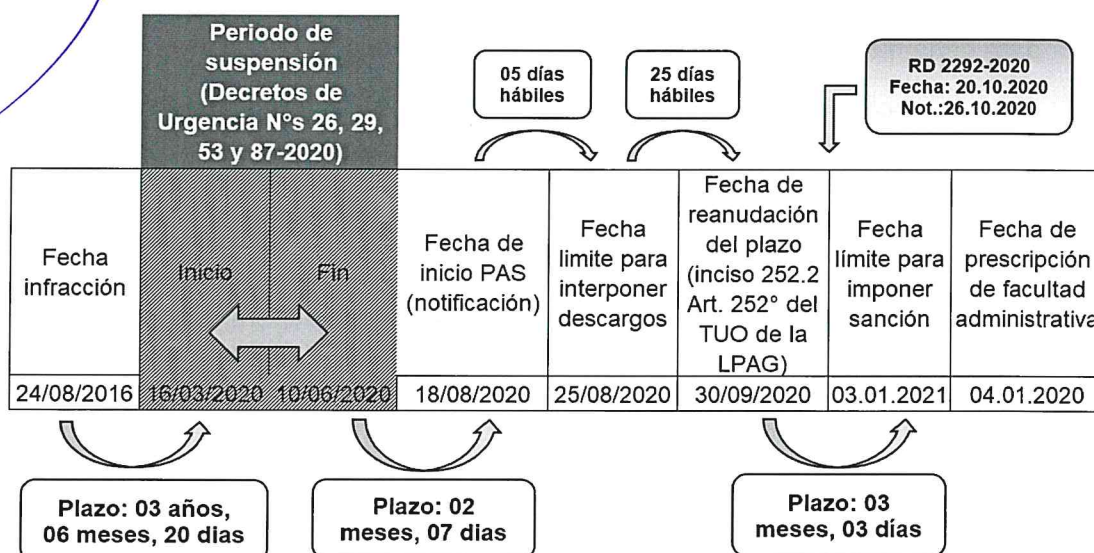
- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) El numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG, dispone que: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."* (Resaltado nuestro)
- b) Asimismo, el segundo párrafo del numeral 252.2 del citado cuerpo legal, establece que: *"(...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse"*

⁶ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁷ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”.

- c) Sobre el particular, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15.03.2020, se declaró el estado de emergencia nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias a consecuencia del COVID-19.
- d) A través de los Decretos de Urgencia N°s 026⁸ y 029-2020⁹, de manera excepcional, se declaró la **suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite**, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados; así como, de los **procedimientos de cualquier índole**, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, **que se encuentren sujetos a plazo**, que se tramiten en entidades del Sector Público, desde el 16.03.2020. Finalmente, con la publicación de los Decretos de Urgencia N°s 053 y 087-2020, la suspensión en el cómputo de plazos se extendió hasta el 10.06.2020.
- e) De esta manera, se advierte que mediante los Decretos de Urgencia N° 026 y 029-2020, **el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos quedó suspendido ante la imposibilidad de dar inicio y de impulsar la tramitación de los mismos**, lo cual incluye los plazos de caducidad y prescripción en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores.
- f) Por lo tanto, teniendo en cuenta que la comisión de la infracción ocurrió el 24.08.2016 y que el inicio del procedimiento sancionador ocurrió el 18.08.2020, la Administración se encontraba facultada para determinar la existencia de la infracción contra la empresa recurrente hasta el día 03.01.2021, tal como se observa del cuadro a continuación:



- g) Por consiguiente, considerando el plazo de suspensión establecido en las normas citadas en los párrafos precedentes, se verifica que la Dirección de Sanciones – PA ha

⁸ Publicado el 15.03.2020 en el Diario Oficial "El Peruano".

⁹ Publicado el 20.03.2020 en el Diario Oficial "El Peruano".

determinado la existencia de infracción administrativa por parte de la empresa recurrente, mediante la Resolución Directoral N° 2292-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.10.2020, dentro del plazo establecido en el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG; en consecuencia, corresponde desestimar este extremo de los alegatos planteados por la administrada en su Recurso de Apelación.

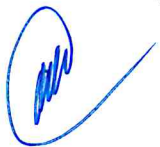
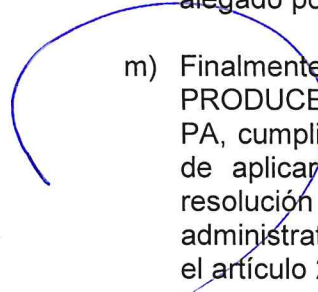
4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los puntos 2.3, 2.4 y 2.5 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- 
- a) El Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos, y de aplicar las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP y sus reglamentos, a fin de evitar un perjuicio en el ecosistema que ponga en riesgo la estructura de las poblaciones, cuyos efectos se traducen tanto en la propia sostenibilidad del recurso, así como en la disminución de los rendimientos pesqueros.
 - b) De otro lado, la Resolución Ministerial N° 427-2015-PRODUCE de fecha 30.12.2015, estableció los límites de captura, entre otros, del recurso caballa en 114,000 t, aplicables a las actividades extractivas efectuadas por todo tipo de flota, correspondiente al período comprendido entre el 01.01 hasta el 31.12.2016. Asimismo, en la citada Resolución Ministerial, en su artículo 3°, establece que las actividades extractivas de caballa se encuentran sujetas a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE.
 - c) El numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, dispone que la captura de los recursos jurel y caballa serán destinados exclusivamente para consumo humano directo. Adicionalmente, dicha norma establece, en el numeral 6 del artículo 7° del citado Reglamento, que está prohibida la extracción, entre otros, **de ejemplares de caballa inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla** (equivalente a 32 cm de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso en el número de ejemplares juveniles.
 - d) Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que modifica el RLGP, a efectos de disminuir la captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los autorizados, establece la obligación de comunicar la presencia de juveniles y de pesca incidental por parte de los armadores pesqueros; dispone que los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, según el procedimiento correspondiente, **la zona en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores**, superando los porcentajes de tolerancia máxima; otorgándole, en caso cumpla con lo previsto en el citado numeral, un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos.
 - e) Estando a la normatividad expuesta, a partir del Reporte de Ocurrencias 004- N° 000722 y el Parte de Muestreo 04 N° 007926, está acreditado que la embarcación pesquera MAGALLANES con matrícula PT-6324-PM, de propiedad de la empresa recurrente, tuvo una incidencia de 89.54% de ejemplares en tallas menores del recurso hidrobiológico caballa en la descarga realizada el día 24.08.2016; excediendo en 49.54% el porcentaje establecido de tolerancia máxima establecida para el recurso hidrobiológico caballa, incurriendo de tal forma en la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

- f) Sobre la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal e) del artículo 257° del TUO de la LPAG, por error inducido por la Administración, la Resolución Ministerial N° 427-2015-PRODUCE, que estableció los límites de captura del recurso caballa en 44,000 toneladas, aplicable a las actividades extractivas efectuadas por todo tipo de flota, correspondiente al periodo comprendido entre el 01.01.2016 al 31.12.2016, también, en su artículo 3°, dispuso que las actividades extractivas de caballa se encuentran sujetas a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, que a su vez, en el numeral 7.6 del artículo 7°, **prohibió la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla** (equivalente a 32 cm. de longitud total).
- g) En tal sentido, se verifica que la Administración no indujo en error a la empresa recurrente, toda vez que las disposiciones emitidas por aquella, a través de la Resolución Ministerial N° 427-2015-PRODUCE, en virtud de las competencias y facultades establecidas en la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N°25977, y su Reglamento; si bien autoriza la extracción del recurso hidrobiológico caballa, es igualmente clara y directa al prohibir la extracción de ejemplares juveniles o tallas menores del recurso hidrobiológico caballa; por lo tanto, la empresa recurrente no puede alegar que su actuación ha sido lícita; quedando sin mayor fundamento lo argumentado en su escrito de apelación.
- h) Adicionalmente, sobre el particular, se debe indicar que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos contemplan ciertos riesgos los cuales son propios de la actividad misma; por ende, se precisa que al ser la empresa recurrente una empresa dedicada al rubro pesquero, en su condición de titular del permiso de pesca de la E/P MAGALLANES¹⁰, tenía conocimiento de las disposiciones de la LGP, el RLGP, y sus normas complementarias; y que se encontraba impedida de *"extraer recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas"*.
- i) Además, en el Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC de fecha 27.08.2018, emitido por el IMARPE, se brindan *"Precisiones respecto a la Opinión Técnica sobre la posibilidad de detección de tamaños del recurso caballa"*, y se puntualiza, en relación al uso de equipos acústicos (ecosondas y sonares) para detectar juveniles y adultos de caballa, que las nuevas versiones de ecosondas y sonares de diferentes marcas internacionales, **han incorporado una característica para mostrar el tamaño del pez detectado a través de la ecosonda**, visualizándose esta distribución en un gráfico de histogramas de tamaños, según el porcentaje de dichos tamaños registrados en un área determinada, **considerando que los peces pequeños emiten una menor energía con respecto a los peces grandes**.
- j) Del mismo modo, en el citado informe, se precisa que si los registros acústicos sobre tamaños de caballa y/o la captura de caballa en una zona de pesca, tienen una talla modal exclusivamente juvenil y mucho menor a la talla mínima establecida, **la posibilidad de capturar ejemplares adultos disminuye**; por lo tanto, **las embarcaciones deben desplazarse hacia otras zonas**, con el objetivo de evitar la extracción de recursos pelágicos en tallas menores a la talla mínima establecida.
- k) Por lo expuesto, se verifica en el presente caso, que la empresa recurrente se encontraba en condiciones de evitar extraer ejemplares juveniles del recurso

¹⁰ Según Resolución Directoral N° 340-2004-PRODUCE/DNEPP de fecha 22.12.2004.

hidrobiológico caballa; cuando se enfatiza, en el citada Opinión Técnica, que en los ecotrazos registrados en la ecosonda, no solo es posible diferenciar cada especie pelágica por sus características propias, sino que considerando que los peces pequeños emiten una menor energía con respecto a los peces grandes, más la experiencia del personal acústico o patrones de pesca, es posible detectar juveniles y adultos de caballa; por lo tanto, este Consejo advierte que la empresa recurrente en su faena de pesca desarrollada el 24.08.2016, no tuvo la debida diligencia a fin de evitar la captura de juveniles del recurso hidrobiológico caballa, superando la tolerancia establecida por la norma de la materia; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente en este extremo carece de sustento.

- 
- l) Por otro lado, respecto a la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal a) del artículo 257° del TUO de la LPAG, el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada, es preciso señalar la citada eximente atiende siempre a circunstancias imprevisibles, extraordinarias e irresistibles; sin embargo, estando a lo señalado en los acápites previos, con el Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC de fecha 27.08.2018 y considerando que la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos contemplan ciertos riesgos los cuales son propios de la actividad misma, entre otros, la posibilidad de captura de ejemplares juveniles o tallas menores, se verifica que la empresa recurrente se encontraba en la posibilidad detectar juveniles y adultos de caballa de manera previa a su extracción; por lo tanto, los citados elementos que configuran la eximente de caso fortuito o fuerza mayor, no se presentan en este caso; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente en este extremo carece de sustento.
- 
- m) Finalmente, cabe señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 2292-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.10.2020, se desprende que la Dirección de Sanciones - PA, cumplió con evaluar los medios probatorios aportados por la Administración, a fin de aplicar la sanción correspondiente. Del mismo modo, se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- n) Por tanto, en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente; por cuanto su acción atentó contra la sostenibilidad del recurso caballa y vulneró el orden dispuesto por su Reglamento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 002-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22.01.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2292-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.10.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso¹¹ impuestas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. – **DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹¹ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2292-2020-PRODUCE/DS-PA se declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa.